

EXPEDIENTE: SG-JDC-518/2025

PARTE ACTORA: ELÍAS
XICOTÉNCATL CABALLERO
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-518/2025**, en el sentido de **confirmar la resolución del JIN-235/2025 y su acumulado**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,³ que confirmó el acuerdo **IEE/AD09/052/2025** por el que, se aprobaron las actas de cómputo de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia menores en materias civil, familiar, penal y juzgados menores.

Palabras clave: *Prueba superveniente, inviolabilidad de paquetes electorales, patrón de votación uniforme, omisión de firmar actas, principio de conservación, reversión de la carga.*

I. ANTECEDENTES

2. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

³ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

3. **Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó⁴ el decreto por el que se reformó adicionó y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de “*reforma del Poder Judicial*”.
4. **Reforma del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua.** El veinticinco de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto⁶ por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local⁷ en materia de elección de personas juzgadoras de esa entidad federativa.
5. **Inicio del proceso electoral judicial local.** El veintiocho de diciembre, el Consejo Estatal,⁸ aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral, para la elección de Magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia y de Disciplina, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.
6. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,⁹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el punto que antecede.
7. **Cómputo Distrital.** Del nueve al diez de junio se llevó a cabo la sesión especial del cómputo por parte de la Asamblea Distrital,¹⁰ donde los resultados fueron los siguientes:¹¹

⁴ En el Diario Oficial de la Federación.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

⁸ Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Instituto Electoral.

⁹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo indicación contraria.

¹⁰ Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹¹ Consultable a fojas 456 y 456 vuelta, del accesorio 1 del expediente SG-JDC-518/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-518/2025

Juezas Penales del Distrito Hidalgo			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
1	LOYA SANDOVAL YAMEL AIDE	10,423	DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
4	PIÑÓN ALDANA MARTHA MARGARITA	10,046	DIEZ MIL CUARENTA Y SEIS
2	MERAZ STIRK CECILIA	9,619	NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
3	MORALES URBINA LUZ DEL CARMEN	7,969	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
7	ZAVALA LÓPEZ MARIA GUADALUPE	5,600	CINCO MIL SEISCIENTOS
6	TERRAZAS SOLÍS MANUELA	5,378	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
5	SALCIDO SILVA MARGARITA SHACCID	4,165	CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
Recuadros no utilizados		19,589	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
Votos nulos		19,287	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE

Jueces Penales del Distrito Hidalgo			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
13	GUTIÉRREZ CABALLERO JOSÉ ANTONIO	8,201	OCHO MIL DOSCIENTOS UNO
16	JURADO TORRES MANUEL	7,362	SIETE MIL TRESCIENTOS DOS
17	LERMA FONTES ELMER	6,837	SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE

9	CABALLERO CHÁVEZ ELÍAS XICOTÉNCATL	3,821	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
10	CHÁVEZ HERNÁNDEZ EDGAR MAURICIO	2,834	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
8	BRAVO CORRAL ARÓN ALFREDO	2,803	DOS MIL OCHOCIENTOS TRES
19	VILLALBA MÁYNEZ CESAR ALBERTO	2,567	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
15	GUZMÁN VILLALOBOS SAMUEL	2,272	DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
12	CORDERO GARCÍA JORGE NAHUM	2,215	DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE
14	GUTIÉRREZ TAPIA DAVID ROBERTO	2,186	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
11	CHAVIRA MANQUEROS JUAN PABLO	1,942	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
18	LÓPEZ RAMOS DAVID	1,572	MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS
Recuadros no utilizados		12,590	DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA
Votos nulos		11,855	ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

8. **Aprobación de las actas de cómputo.** El doce de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD09/052/2025**, por el que aprobó las actas de cómputo del distrito judicial, de las elecciones de juezas y jueces de primera

instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores.

9. **Asignación de cargos.** El catorce de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE147/2025**,¹² por el que, realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 09 de Hidalgo.
10. **Medio de impugnación ante el Tribunal electoral local JIN-235/2025 y JIN-234/2025.** Inconforme con lo anterior, la parte actora el dieciséis de junio, presentó juicio de inconformidad ante la responsable, que le correspondió el **JIN-234/2025** (acumulado del índice).
11. **Incidente.** El veinticinco de junio, se presentó incidente innominado de apertura de paquetes, en el cuadernillo **C.I-061/2025-JIN-235/2025**; el veintiocho siguiente, se declaró improcedente y, en consecuencia, desechó la pretensión de apertura de paquetes.
12. **Resolución local (acto impugnado).** El treinta y uno de julio, el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEE/AD09/052/2025**.
13. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el seis de agosto, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a través del sistema de juicio en línea de la propia responsable.
14. **Registro y turno.** El ocho de agosto, se recibieron las constancias y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-518/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

¹² Visible a fojas 341 a 354 del accesorio 1 del expediente SG-JDC-518/2025.

15. **Sustanciación.** Posteriormente, en su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, y una vez ello, declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía;¹³ por estar promovido por una persona que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial en dicha entidad federativa, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

III. FIRMA ELECTRÓNICA

17. En el presente asunto, el escrito inicial de demanda se firmó de forma electrónica y se interpuso ante la responsable a través de su plataforma de juicio en línea, por lo cual resulta necesario pronunciarse sobre la validez de este acto para resolver el juicio.
18. Al respecto, se cumple con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso g) de la ley adjetiva electoral y se tiene por bien firmada la demanda, pues se

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

presentó a través del juicio en línea contemplado en el artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

19. Ha sido criterio reiterado el aceptar la presentación de demandas con firmas electrónicas cuando éstas se interpongan ante autoridades u órganos responsables que cuenten con mecanismos tecnológicos que normen su interposición, al considerar, que resulta válida la existencia jurídica de su escrito por reunir el requisito esencial de contar con firma, aunque sea electrónica, y más aún, cuando se anexó de manera digitalizada en su escrito.
- 14
20. Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva, pues según el criterio de la Primera Sala de la SCJN,¹⁵ se considera que hay un escrito que no pierde su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al sistema de expedientes electrónicos, el juzgador debe otorgar el mismo tratamiento que a un documento físico.¹⁶
21. En el caso, la demanda se presentó ante el tribunal señalado como responsable¹⁷ en su plataforma de juicio en línea, que en términos del artículo 50 del reglamento interior, permite que los juicios se presenten con firma electrónica.
22. Además, en términos del artículo 2 de los lineamientos,¹⁸ este mecanismo se desarrolló en colaboración con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁴ Consultar el SG-JDC-90/2021 como inicio de la línea jurisprudencial y el SG-JDC-475/2025 como el último precedente al respecto.

¹⁵ **DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.** Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2022826>

¹⁶ Véase el SG-JDC-90/2021.

¹⁷ Lo que en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral hace prueba plena y lleva a la convicción de su existencia.

¹⁸ **“ACUERDO GENERAL TEE-AG-01/2024 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA ESTATAL EN MATERIA ELECTORAL, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA”;** consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-09/ANEXO75-2024%20%20TEE%20ACUERDO%20N%C2%B0%20TEE-AG-01->



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-518/2025

Federación y utiliza la firma FIREL para suscribir los escritos, según lo prevé el artículo 6 de los mismos lineamientos.

23. En atención a lo expuesto, la presentación de la demanda con la firma digital es suficiente para colmar el requisito previsto por el artículo 9, apartado 1 inciso g) de la ley adjetiva electoral, pues con esta determinación se garantiza el acceso a la justicia a quien presentó su escrito inicial a través de un medio electrónico que puede asociar el documento electrónico con una persona previamente identificada y registrada en su plataforma.
24. De manera similar sobre el cumplimiento del requisito de firma, en el caso de presentación de medios de defensa electoral a través del juicio en línea de Chihuahua, se sostuvo en el asunto SG-JDC-475/2025.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

25. **Requisitos generales de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
26. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, pues además de lo indicado en el apartado anterior, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
27. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el tres de agosto,¹⁹ mientras que, la demanda se presentó el seis de agosto siguiente²⁰.
28. **c) Legitimación y personería.** El promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueve en calidad de candidato a juez de primera instancia en materia penal en el Distrito Judicial

[2024%20LINEAMIENTOS%20IMPLEMENTACIO%CC%81N%20JUICIO%20EN%20LI%CC%81NEA.pdf](#)

¹⁹ Visible en la foja 501 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-518/2025.

²⁰ Fojas 26 del expediente principal SG-JDC-518/2025.

Hidalgo en Chihuahua, además de que, fue parte actora en el juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada.

29. **d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que la resolución del Tribunal responsable confirmó el acuerdo en el que, se aprobaron las actas de cómputo de la elección que controvertió ante esa instancia.
30. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
31. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

V. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión y resumen de agravios

32. De la lectura integral del escrito de demanda de la parte actora, se desprende que su pretensión es que se revoque la resolución del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones, se declare la nulidad de la votación de las casillas cuestionadas, se modifiquen los resultados, y se revoque la declaración de validez y la correspondiente asignación de cargos.
33. Al respecto, se advierte que, la parte actora expone disensos en los que aduce la vulneración a los derechos de prueba y verdad jurídica, a ser votado, a participar de los asuntos públicos, y de acceso a la justicia completa e imparcial; así como a los principios de certeza, exhaustividad, verdad material, motivación, autenticidad del sufragio, elecciones auténticas y principio democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-518/2025

34. Lo anterior, bajo las siguientes temáticas:
35. **1. Falta de exhaustividad y afectación procesal sustantiva.** Respecto del acuerdo de treinta de julio, por el que, se desechó infundadamente la prueba superveniente consistente en el acta circunstanciada de la Asamblea Distrital.
36. **2. Omisión de valorar irregularidades a pesar de la presunción formal de inviolabilidad del paquete electoral.** Al desechar la nulidad de la votación recibida en la casilla **114 B**, bajo el argumento de que el paquete electoral fue entregado en el Centro de Recepción y Traslado (CRyT) “en buen estado” y “sin muestras visibles de alteración”.
37. **3. Imposición de una carga probatoria excesiva e irrazonable.** Al exigir a los actores que acreditaran con exactitud el número de boletas presuntamente apócrifas, su distribución por casilla y su impacto en los resultados, como condición para considerar acreditada la irregularidad alegada.
38. **4. Validación de la votación de diversas casillas sin que se garantizara la cadena de custodia en los paquetes.** Respecto de aquellos cuya entrega ocurrió fuera del plazo legal, aun considerando la prórroga otorgada, ya que no se acreditó con precisión las condiciones materiales de su resguardo, ni las medidas específicas de control adoptadas por la autoridad administrativa.
39. **5. Omisión en la valoración de la prueba documental de la asamblea distrital.** Refiere la omisión de pronunciarse sobre el contenido y valor probatorio del acta circunstanciada de sesión de cómputo de la Asamblea Distrital, en la que se asentó el hallazgo de boletas llenadas con el mismo tipo de letra y patrón de votación.
40. **6. Omisión de valorar argumentos de forma conjunta.** En lo relativo a la apreciación aislada de los elementos probatorios e indiciarios que obraban en el expediente, sin realizar un análisis conjunto, lógico y contextual, relativo a la causal de nulidad por la presunta existencia de votos apócrifos.

41. **7. Desestimar de forma infundada el planteamiento de participación estadísticamente imposible.** Respecto del agravio relacionado con la existencia de una votación atípica y materialmente inviable en diversas casillas, dado que, constituía un indicio relevante de la posible existencia de votos apócrifos.
42. **8. Asignación 1,196 votos a un solo candidato en una casilla rural, sin verificación judicial del patrón de votación uniforme.** Refiere la omisión de **analizar** que en la casilla **113 B**, se computaron **1,196** votos a favor de un solo candidato, dentro de una elección que, por su diseño normativo, permitía a cada persona emitir hasta tres votos por varones y hasta cuatro por mujeres, que por sí misma, no justifica una votación unánime en favor de un solo aspirante.
43. **9. Omisión de valorar la negativa de las consejerías electorales a firmar las actas de escrutinio y cómputo.** Por considerar equivocado el razonamiento de que la ausencia de firmas en las actas constituye únicamente un elemento indiciario, insuficiente por sí mismo para acreditar la veracidad de sus alegaciones.
44. **10. Aplicación indebida del principio de conservación de los actos públicos.** Refiere que, la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados (jurisprudencia 9/98), se realizó de manera indebida, ya que la autoridad responsable parte de supuestos erróneos.
45. **11. Indebida e incompleta valoración probatoria.** Señala una incorrecta e insuficiente valoración probatoria, al omitir valorar adecuadamente las pruebas aportadas.
46. **12. Vulneración al derecho a elecciones auténticas y principio democrático, al privilegiar el principio de conservación de los actos públicos.** Al privilegiarse indebidamente el principio de conservación de los

actos públicos válidamente celebrados, con el propósito de justificar la validez de una elección marcada por irregularidades sustanciales.

47. **13. Indebida fundamentación y motivación sobre la conservación de los actos públicos.** Respecto de la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo que constituye una violación directa a los principios de legalidad, certeza y debido proceso.
48. **Metodología de estudio.** De conformidad con el criterio de este Tribunal, el estudio de los agravios de la parte actora puede realizarse de manera separada, conjunta o distinta al orden expuesto en la demanda, sin que ello depare perjuicio, a la parte actora siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.²¹
49. Acorde a lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de los agravios expuestos por la parte actora y la relación que guardan entre sí, se estima pertinente analizarlos de manera conjunta, los que sí procedan.

Decisión

50. Esta Sala Regional considera que son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora como se explica a continuación.

1. Falta de exhaustividad y afectación procesal sustantiva

51. La parte actora, controvierte el acuerdo de treinta de julio, por el que, se desechó la prueba superveniente consistente en el acta circunstanciada de la Asamblea Distrital.
52. Refiere que, dicha prueba se ofreció al día siguiente de haber tenido conocimiento real y pleno de su contenido de manera inmediata, que, sin

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

embargo, el referido acuerdo, **sin fundar y motivar**, se señaló que conocía de su contenido y que no reunía las características de una prueba superveniente, ello, **sin que se analizara** el contexto fáctico del acceso, ni se valoró la diligencia del oferente.

53. Expone que dicha afectación es irreparable, pues con ese documento se acreditaba que las irregularidades advertidas por las consejerías electorales (boletas con patrón de trazo, votos en exceso, falta de dobleces), fueron motivo de protesta formal de la negativas a firmar las actas, que su exclusión impidió que el órgano jurisdiccional analizara si tal negativa tenía sustento legítimo y sí debía considerarse como un indicio constitucional grave.
54. Precisa que, con independencia de su ofrecimiento como superveniente, dicha documental fue remitida por la propia autoridad administrativa como parte del expediente electoral, por lo que, el Tribunal Local debió valorar de oficio por el Tribunal.

Respuesta

55. Dicho motivo de agravio se estima **infundado**, pues contrario a lo que refiere la parte actora, en el acuerdo controvertido —que proveyó lo relativo al escrito de ampliación de hechos y probanzas de la parte actora—, la responsable **sí fundó y motivó** su determinación.
56. Lo anterior, pues al establecer que no había lugar acordar a favor, sustentó su determinación conforme al artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria,²² ya que, a la fecha de presentación del referido escrito **ya había fenecido el plazo de cuatro días para presentar su impugnación**.
57. Asimismo, señaló que de conformidad con el numeral 16, numeral 4, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con artículo 113 de

²² **Artículo 91.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada.

la Ley Electoral Reglamentaria,²³ que dispone que, en ningún caso se tomará para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo que se trate de supervenientes.

58. Determinando que, el medio de convicción ofrecido debió de haberse presentado dentro del plazo legal correspondiente, ya que, al tratarse de una copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputos de la Asamblea Distrital Hidalgo, emitida el primero de junio, se entendía que desde esa fecha tuvo conocimiento del acto, por lo que, existía la posibilidad de presentarlo oportunamente dentro del periodo establecido, sin que, se actualizarán las causas de excepción previstas en la normativa aplicable.
59. Al ser candidato de una elección judicial, tiene una carga mínima de estar atento a cada una de las etapas del proceso electoral, cuyas fechas están establecidas en el marco normativo respectivo, de ahí que, si existe una sesión de cómputos, al finalizar la misma comienzan a contabilizarse los días para el plazo de impugnación, tal como lo refieren las razones contenidas en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**²⁴, de aplicación supletoria.
60. Sin que, al efecto tenga sustento lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que, al ser irreparable la afectación alegada, dado que, con dicho documento se acreditaban que las mencionadas irregularidades advertidas por las consejerías electorales, sí se debió considerar como un indicio constitucional grave.
61. Lo anterior, pues esta autoridad jurisdiccional, comparte lo determinado por la responsable en el sentido de que, la referida documental no cumple con las reglas de una prueba superveniente, pues como se señaló, al haberse generado antes de que feneciera el plazo legal para su aportación —el primero de junio—;

²³ **Artículo 113.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, se estará a lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

además de que, en su escrito de ampliación, no expuso los motivos por los que, no pudo ofrecerla o aportarla por desconocer dicho documento o si existieron obstáculos que no estaban a su alcance superar, ello, conforme a la jurisprudencia 12/2002, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.²⁵

62. Máxime que, en escrito de demanda primigenia,²⁶ se advierte que la parte actora tenía conocimiento de los hechos cuestionados, toda vez que, expuso lo siguiente:

“Ante dichas irregularidades hechas saber a través de medios de comunicación, diversas personas candidatas acudimos a las instalaciones de la Asamblea para conocer lo que estaba sucediendo, a lo cual, diversos consejeros y consejeras nos dijeron que, frente a dicha situación, ellos optarían por no firmar las actas de escrutinio y cómputo. Dicho acto fue materializado, ya que las actas de las secciones 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114 y 115, todas del municipio de Balleza, no cuentan con la firma de la consejería electoral.”

63. Tampoco le asiste razón a la parte actora, cuando señala que, con independencia de su ofrecimiento como superveniente, al haber sido remitida por la propia autoridad administrativa en el expediente electoral, el Tribunal responsable debió valorarla de oficio, toda vez que, dicha documental no fue remitida por la autoridad responsable primigenia.
64. Lo anterior, al ser **inoperante** su agravio, pues de las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral se constata que, entre otras documentales, sólo fue remitida el acta de cómputo distrital²⁷ y el acta circunstanciada de la sesión, como se advierte de la constancia levantada por la Secretaría General del Tribunal Local,²⁸ documentación que fue proveída por la responsable el veintisiete de junio, en la que se recibió el expediente electoral y anexos, de la cual no se constata que se hubiese remitido la documental cuestionada²⁹.

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁶ Fojas 93-94 del accesorio 1 del expediente SG-JDC-518/2025.

²⁷ Fojas 338-340 del accesorio 1 del expediente SG-JDC-518/2025.

²⁸ Consultable a fojas 382-384 del accesorio 1 del expediente SG-JDC-518/2025.

²⁹ Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 1827. Registro digital: 2012073.



2. Omisión de valorar irregularidades a pesar de la presunción formal de inviolabilidad del paquete electoral

65. Refiere una omisión sustancial al desechar la nulidad de la votación recibida en la **casilla 114 B**, bajo el único argumento de que el paquete electoral fue entregado en el Centro de Recepción y Traslado (CRyT) “en buen estado” y “sin muestras visibles de alteración”, por lo que, la irregularidad carecía de impacto determinante en el resultado de la votación.
66. Expone que, dicha conclusión se sustenta en una presunción formal que fue contradicha con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la Asamblea Distrital en la que se asentaron múltiples irregularidades, por las que, las consejerías electorales decidieron no firmar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en las que se detectaron boletas anormales.
67. Señala que, es improcedente que el Tribunal haya desestimado la nulidad con base en la simple condición externa del paquete, sin valorar el contenido sustancial del mismo, sobre la cual existía constancia oficial de irregularidades, pues el hecho de que el paquete estuviera “cerrado” o físicamente “intacto” no desvirtúa que su contenido se encontrara viciado.
68. Refiere que, la conducta de las consejerías electorales de negarse a firmar las actas de escrutinio y cómputo no fue valorada como indicio válido, dado que el tribunal se limitó a señalar que, otras personas firmaron las actas y que posteriormente, las consejerías firmaron el acta de cómputo distrital, sin explicar por qué ello debía eliminar el peso de su protesta inicial.
69. Expone que, la omisión de realizar un análisis de exhaustividad dado que el tribunal debía analizar íntegramente el contexto en que la irregularidad fue advertida, incluyendo la cadena de custodia, el tiempo de entrega del paquete, la coincidencia de las boletas, la conducta del personal electoral y la ausencia de supervisión efectiva de las casillas.

Respuesta

70. Dichos motivos de agravio se estiman **infundados e inoperantes**, en atención a lo siguiente:
71. Se considera **infundado** lo relativo a la desestimación de la nulidad de la votación con base en la simple condición externa del paquete, ello, pues la determinación del Tribunal responsable derivó del análisis realizado en el apartado (6.1) relativo a la entrega extemporánea de paquetes electorales.
72. Si bien, la responsable analizó el Acta Circunstanciada de la Operación del CRyT Fijo Número 2, ello, lo realizó a fin de constatar que los paquetes hubiesen sido entregados en el CRyT dentro de los plazos autorizados por el Consejo Estatal.
73. Sin que, al efecto, tenga sustento lo referido por la parte actora, en el sentido de que, lo sostenido por la responsable fue refutado con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la Asamblea Distrital en la que se asentaron múltiples irregularidades, toda vez que, la referida acta no fue admitida al juicio, tal como se expuso en el estudio del agravio 1, de la presente resolución.
74. Pero con independencia de ello, lo cierto es que en el acto impugnado se expone las circunstancias por las cuales probablemente llegaron los paquetes con la temporalidad adecuada, como el establecimiento de un CRyT, los cuales, bajo los criterios de esta Sala en los asuntos SG-JIN-23/2021 y Sg-JIN-29/2021, desde la recepción del paquete electoral por parte del funcionario encargado del CRyT, puede establecerse la presunción de encontrarse dentro del concepto “inmediatamente”, al quedar bajo el resguardo y custodia de la autoridad electoral, a través del funcionario designado para ello, con lo cual se otorga certeza sobre la integridad de los sufragios contenidos en los mismos; sin que se advierta alguna controversia sobre el referido que estableció el acuerdo o el contenido de las documentales analizadas, ni mayor agravio para controvertir este aspecto de la sentencia.

75. Por otra parte, se estima **inoperante** lo relativo a la falta de valoración respecto de la negativa de firma en las actas de escrutinio y cómputo, así como la falta de análisis integral del contexto (cadena de custodia, tiempo de entrega del paquete, la coincidencia de las boletas, la conducta de los funcionarios electorales y la ausencia de supervisión efectiva de las casillas).
76. Lo anterior, dado que, la falta de firmas no fue tema de análisis en el estudio la entrega extemporánea de los paquetes, y por lo que ve al resto de los argumentos resultan ser novedosos,³⁰ dado que no los hizo valer ante la responsable.

3. Imposición de una carga probatoria excesiva e irrazonable

77. Señala una interpretación desproporcionada del principio de la carga de la prueba, al exigir a los actores que acreditaran con exactitud el número de boletas presuntamente apócrifas, su distribución por casilla y su impacto en los resultados, como condición para considerar acreditada la irregularidad alegada.
78. Expone que, dicha exigencia desconoce las limitaciones respecto de su participación y acceso durante la etapa de escrutinio y cómputo, así como la asimetría procesal frente a la autoridad administrativa que tiene el control físico, documental y logístico del material electoral.
79. Que, el imponer la obligación de especificar con exactitud el número de boletas alteradas por casilla, sin haber tenido acceso al contenido de los paquetes, constituye una carga excesiva que, contraviene no solo el principio de equidad procesal, sino también el deber de razonabilidad y buena fe en la conducción del proceso jurisdiccional.
80. Por lo que, el tribunal debió reconocer la limitación estructural de las candidaturas para acceder a esa información y, en su lugar, aplicar el principio

³⁰ Véase la jurisprudencia 150/2005 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”, consultable en el enlace de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

de carga dinámica de la prueba, trasladando a la autoridad electoral el deber de esclarecer lo sucedido, y suplir la deficiencia probatoria.

Respuesta

81. Dicho motivo de agravio se estima **infundado**, toda vez que, esta Sala coincide con el criterio sustentado por la responsable cuando afirma –respecto de la existencia de votos apócrifos en las secciones 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115–, que recae en la parte actora la carga de precisar de manera expresa y clara el número de boletas que, en su dicho, fueron alteradas y que fueron llenadas por la misma tipografía a favor de determinadas candidaturas; como también la forma en que tales elementos benefician directamente a determinadas candidaturas en cada casilla impugnada.
82. Que, incluso, aún y cuando referían “la existencia de por lo menos trescientas boletas” no identificaron cuáles eran esas casillas ni distribuyeron las presuntas boletas alteradas por sección, ni si están dentro de las ahora impugnadas.
83. En efecto, en la línea jurisprudencial de la Sala Superior y esta Sala, se ha sostenido que las causas de nulidad deben analizarse bajo estándares estrictos, ya que se trata de medidas de última ratio, que sólo se justifican frente a irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la votación.
84. Así, aun cuando pudiera referirse a una flexibilidad probatoria, ello no implica generar presunciones por el mero hecho de la alegación de una dificultad probatoria; pues en materia de nulidades existe una presunción de legalidad respecto a los actos válidamente celebrados, que debe desvirtuarse con elementos objetivos. Incluso en medios de impugnación en los que existe el deber de suplir la deficiencia de la queja de forma amplia, e incluso absoluta, ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden a las partes en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus

afirmaciones, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada³¹.

85. En el caso, la responsable expuso las consideraciones sobre las cuales existía una carga mínima a la actora, sin que al efecto haya refutado las mismas o aquella situación que lo harían de imposible realización, cuando incluso, aunque no fue admitida, ofreció un acta de una autoridad administrativa electoral, o el porqué omitió los datos necesarios para el estudio de su impugnación.
86. La mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente, es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega³².
87. Es así como, de manera acertada el tribunal local declaró inoperantes los agravios, al no cumplirse con la carga mínima argumentativa y probatoria exigida para sustentar la causal de nulidad invocada.

4. Validación de la votación de diversas casillas sin que se garantizara la cadena de custodia en los paquetes

88. Señala, que se vulneró certeza y legalidad, al haber validado la votación de diversas casillas en las que no se garantizó, de manera efectiva, la cadena de custodia de los paquetes electorales, particularmente de aquellos cuya entrega ocurrió fuera del plazo, ya que no se acreditaron las condiciones materiales de su resguardo, ni las medidas específicas de control adoptadas por la autoridad administrativa.
89. Refiere que, la responsable basó su razonamiento en el acta circunstancia del CRyT Fijo Número 2, en la que, no se identifica con precisión quiénes los

³¹ Expediente SUP-JRC-166/2021.

³² Expediente SG-JRC-219/2024.

entregaron, en qué condiciones fueron trasladados, si los sellos de seguridad estaban intactos; además, de que, no se levantó constancia de revisión física o documental al momento de su recepción, ni se asentó una relación de los elementos de seguridad pública que participaron en el resguardo de la documentación, en la que se incluyera una bitácora y evidencia fotográfica, ni se advierte si los paquetes electorales permanecieron inviolados desde su cierre en las casillas hasta la recepción en la Asamblea Distrital.

90. Refiere que, en el caso de la **casilla 114 B** cuyo paquete fue entregado fuera del plazo ampliado, sin que se asentara la hora de clausura de la casilla ni la justificación fehaciente de la demora, la supuesta prueba de integridad que pretende la responsable deriva del acta circunstanciada que carece del valor probatorio pleno, ya que omite los elementos esenciales que componen una cadena de custodia electoral conforme al estándar constitucional de certeza.

Respuesta

91. Los motivos de reproche por una parte son **inoperantes** y por otra **infundados**.
92. Lo **inoperante** deviene ya que parte de sus argumentos resultan novedosos,³³ ello, pues ante el tribunal responsable no expuso alegaciones para controvertir lo relativo a la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales, las medidas de seguridad, ni qué personas firmaron su recepción con indicación, hora y sello correspondiente.
93. Lo anterior, pues la parte actora cuestionó lo relativo a la entrega extemporánea, esto es, fuera del plazo de veinticuatro horas establecidas por el Consejo Estatal en el acuerdo **IEE/CEE133/2025**, y que, a su decir, materializaba la causal de nulidad contemplada en el artículo 140 de la Ley

³³ Véase la jurisprudencia 150/2005 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”, consultable en el enlace de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

Electoral; así como lo concerniente a la falta de datos esenciales como la hora de clausura o los resultados de la jornada electoral.

94. En cuanto, a que la responsable basara su razonamiento en el acta circunstancia del CRyT Fijo Número 2, en la que, no se constatan las condiciones de entrega-recepción, traslado, sellos de seguridad y revisión física de los paquetes electorales, así como lo relativo datos concernientes a la custodia de estos por parte de elementos de seguridad, se considera **infundado**.
95. Ello es así, pues contrario a lo referido por la parte actora, al tratarse de la causal de nulidad de entrega extemporánea de paquetes electorales a la asamblea electoral, el Acta Circunstanciada de la Operación del CRyT Fijo Número 2, resulta ser el documento idóneo para analizar la entrega y recepción de los respectivos paquetes electorales, así como las incidencias y/o problemáticas que surgieron durante la referida operación logística.
96. Por otra parte, se estima **inoperante**, lo referido al carente valor probatorio de la referida acta circunstanciada, respecto de **casilla 114 B**, pues a su juicio, se omiten los elementos esenciales que componen una cadena de custodia electoral conforme al estándar constitucional de certeza, dado que, son argumentos vagos y genéricos que no controvierten las consideraciones de la responsable, en cuanto a que, si bien se advirtió un retardo en su entrega, el mismo se recibió en buen estado y sin muestras de alteración.

5. Omisión en la valoración de la prueba documental de la asamblea distrital

97. Refiere la vulneración al principio de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre el contenido y valor probatorio del acta circunstanciada de sesión de cómputo de la Asamblea Distrital, en la que se asentó el hallazgo de boletas llenadas con el mismo tipo de letra y patrón de votación, incluso denominadas “acordeones”, en diversas casillas del municipio de Balleza.

98. Señala que, dicho documento posee valor probatorio pleno respecto de los hechos que documenta, en el que se describe que al realizar la revisión de los paquetes las consejerías electorales identificaron que en las casillas 115B, 106B, 107B, 112B y 113B, diversas boletas presentaban coincidencias evidentes en el trazo de letra, color de tinta y orden numérico.
99. Expone que, el tribunal trató el tema como si fuera una mera afirmación mediática, referida a entrevistas y videos ofrecidos por las partes actoras, ignorando que el hecho fue formalizado por la propia autoridad electoral mediante documento oficial, **el cual no fue valorado, ni siquiera mencionado en la sentencia.**
100. Que tal omisión resulta grave, ya que el contenido de dicha acta corrobora directamente la existencia del patrón de votos apócrifos que fue la base del incidente de apertura de paquetes, y cuya desestimación se basó en la supuesta falta de pruebas fehacientes.
101. Que al no haberse valorado **todas las constancias del expediente que resultaban relevantes para la litis**, se vulneró su derecho de acceso efectivo a la justicia y el deber de debida motivación, que tal deficiencia tiene impacto directo en la resolución del juicio, ya que, de haberse valorado dicho documento conforme a su naturaleza y contenido, **habría sido necesario, al menos, ordenar la apertura de los paquetes correspondientes a efecto de verificar si el patrón detectado comprometía la certeza del resultado electoral.**

Respuesta

102. Devienen **inoperantes** los motivos de reproche, en los que la parte actora señala la omisión de pronunciamiento sobre el contenido y valor probatorio del acta circunstanciada de sesión de cómputo de la Asamblea Distrital, pues la responsable no omitió pronunciarse respecto a la referida documental.

103. Lo anterior, pues como se expuso al dar respuesta al agravio primero,³⁴ dicha documental no fue admitida al no haber sido presentada dentro del plazo legal y por no cumplir con las reglas de una prueba superveniente, por lo que, su agravio parte de una premisa equivocada, de ahí el calificativo apuntado³⁵.
104. Igualmente resulta **inoperante** lo relativo a la vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia y de motivación por la omisión de valorar todas las constancias del expediente que resultaban relevantes para la litis, al ser manifestaciones genéricas, pues no precisa cuáles **constancias se omitieron analizar**, para que se pudiera acreditar el impacto directo en la resolución controvertida.

6. Omisión de valorar argumentos de forma conjunta

105. Refiere, que la desestimación de la causal de nulidad por la presunta existencia de votos apócrifos, bajo el argumento de que no precisó con exactitud el número de boletas presuntamente alteradas por casilla, ni acreditó con prueba plena que dichas boletas tuvieran un impacto determinante en el resultado, se basó en una apreciación aislada de los elementos probatorios e indiciarios que obraban en el expediente, sin realizar un análisis conjunto, lógico y contextual.
106. Ello, pues el que la responsable optara por segmentar y analizar en apartados cada una de anomalías electorales destacadas, descalificándolos de manera individual sin advertir que su fuerza probatoria conjunta radicaba en su coincidencia, recurrencia y compatibilidad fáctica, que dicha metodología fragmentada e inconexa, en lugar de relevar la verdad material, la desarticuló artificialmente, impidiendo al tribunal comprender la magnitud real del fenómeno electoral denunciado.

³⁴ Del apartado de estudio.

³⁵ Criterio XV.3o.20 A. “**PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR NI MOTIVAR EN LA RESOLUCIÓN DE FONDO LA OMISIÓN DE VALORAR LAS OFRECIDAS COMO SUPERVENIENTES, SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO LAS HABÍA DESECHADO**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1988. Registro digital: 177495. Criterio: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES NO ADMITIDAS Y GLOSADAS AL SUMARIO, VALOR DE LAS**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 400. Registro digital: 248058.

107. Insiste, que al analizar cada anomalía por separado y desestimar su relevancia de manera automática, el tribunal omitió advertir que todas las irregularidades se concentraron en una misma región (Balleza), en una misma elección (jueces penales), en un mismo conjunto de casillas (102 a s115) y con patrones similares de votación y boletas.
108. Además, refiere que, la jurisprudencia 9/98 -relativa al principio de conservación de los hechos válidamente celebrados-, no justifica la inacción del órgano jurisdiccional frente a un cúmulo de anomalías convergentes que, valoradas en conjunto, sí pueden tener impacto determinante en el resultado.

Respuesta

109. Devienen **inoperantes** los motivos de reproche, pues la manera en que son abordados y analizados los motivos de reproche no genera vulneración alguna.
110. Lo anterior, pues es criterio de este Tribunal Electoral, que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³⁶
111. Orienta el sentido de la anterior el criterio de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**, en la que se establece que el estudio de los agravios se puede realizar en conjunto, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir

³⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.³⁷

7. Desestimar de forma infundada el planteamiento de participación estadísticamente imposible

112. Refiere que, ante la responsable se sostuvo que en las casillas 113 B y 114 B se registraron 1,196 y 969 votos respectivamente, lo que, considerando los márgenes de tiempo disponibles durante la jornada electoral, implicaría que se emitieron aproximadamente 1.99 y 1.61 votos por minuto, lo que resultaba inviable, tomando en cuenta que cada elector requiere entre 15 y 20 minutos para completar su sufragio en una boleta de este tipo, compuesta por múltiples recuadros y candidaturas a elegir.
113. Señala que, en lugar de entrar al fondo del planteamiento, el Tribunal se limitó a esgrimir que, conforme al desempeño de la elección, cada persona podía emitir hasta siete votos dentro de una misma boleta, y que, por lo tanto, el número total de sufragios podía multiplicarse sin que ello significara una irregularidad.
114. Refiere que, la responsable omitió por completo valorar que la votación desproporcionada coincidía con otras anomalías: boletas con el mismo trazo, actas vacías, falta de firmas, negativa de las consejerías a suscribir resultados y entrega extemporánea del paquete electoral, que tales indicios no fueron considerados de manera integral, lo que evidencia una valoración fragmentada y descontextualizada.

Respuesta

³⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167961>

115. Devienen **infundado** los motivos de reproche, pues contrario a lo que refiere la parte actora el tribunal sí analizó su motivo de reproche, en atención a lo siguiente:
116. Señaló que, el principio de conservación de los actos públicos implica que los actos realizados en el desarrollo del proceso electoral deben ser respetados y preservados, salvo que exista prueba contundente de irregularidades que afecten su validez
117. Expuso, que los actores supusieron que cada persona tardó entre quince y veinte minutos en emitir su voto, y a partir de esa estimación concluye que el número de votos registrados resulta físicamente inviable. Que, no obstante, dicha estimación careció de respaldo probatorio, ya que no se acreditó el tiempo real que cada votante utilizó ni se demuestra que ese lapso fuera constante o generalizado a lo largo de toda la jornada electoral.
118. Asimismo, que, el cálculo de la parte actora parte de la premisa de que cada votante utilizó la totalidad de ese tiempo y que el flujo de votación fue constante durante las diez horas de operación de las casillas, lo cual no se ajusta a la realidad dinámica del proceso electoral, donde la afluencia de personas puede variar en distintos momentos del día y según las condiciones específicas de cada casilla.
119. Que, al tratarse de un proceso electoral novedoso no existen referentes previos que permitan establecer un tiempo estándar para emitir el voto. Por lo que, no resultaba válido utilizar estimaciones arbitrarias de duración para poner en duda la legitimación de la votación. Que no hay base para anular los votos emitidos en estas casillas a partir de simples conjeturas sobre el tiempo requerido para sufragar.
120. De ahí que, el Tribunal local determinara que se debe preservar la votación emitida en las casillas referidas, y desestimar el agravio, ya que con ello implicaría basar la decisión en apreciaciones subjetivas y carentes de prueba, lo que resultaba contrario al principio de legalidad, como garantía formal para

que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

121. Por otra parte, deviene **inoperante** su agravio, dado que la parte actora no expresó agravios para derrotar el argumento del tribunal local en lo concerniente a que, el cálculo expuesto por la parte actora no se ajusta a la realidad dinámica del proceso electoral, donde la afluencia de personas puede variar en distintos momentos del día y según las condiciones específicas de cada casilla; que al tratarse de un proceso electoral novedoso no existen referentes previos que permitan establecer un tiempo estándar para emitir el voto; que no resultaba válido utilizar estimaciones arbitrarias de duración para poner en duda la legitimación de la votación; además de que, no hay base para anular los votos emitidos en estas casillas a partir de simples conjeturas sobre el tiempo requerido para sufragar.

8. Asignación 1,196 votos a un solo candidato en una casilla rural, sin verificación judicial del patrón de votación uniforme

122. Señala la omisión de analizar con exhaustividad que en la **casilla 113 B**, se computaron 1,196 votos a favor de un sólo candidato, dentro de una elección que, por su diseño normativo, permitía a cada persona emitir hasta tres votos por varones y hasta cuatro por mujeres, pero no justifica, por sí misma, una votación unánime en favor de un solo aspirante.
123. Refiere que, la explicación de la responsable, en el sentido de que “la boleta permitía múltiples votos por persona”, carece de lógica cuando se refiere a votos acumulados en favor de una sola candidatura, pues si todas las personas hubieran utilizado sus tres votos destinados a candidatos masculinos resulta improbable que fueran para el mismo aspirante, y mucho menos que no existiera ni un solo voto para el resto de los candidatos, lo cual configuraría un resultado artificial.

124. Indica que, al abstenerse el tribunal de ordenar la apertura del paquete electoral respectivo, la verificación del contenido de las boletas, la revisión del cuadernillo nominal, así como la contradicción del dato estadístico aportado, constituye una vulneración al deber de verdad material y a la garantía del sufragio auténtico.

Respuesta

125. Devienen **inoperante** su motivo de reproche, pues el actor manifiesta argumentos vagos y genéricos, sin que especifique de manera clara y puntual, a qué apartado en específico se refiere, que permita establecer la omisión que atribuye a la responsable.
126. Igual calificativo de **inoperante**, se estima respeto de la abstención de ordenar la apertura del mencionado paquete electoral, ello, al tratarse de cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la instancia local, máxime que quien promovió “incidente innominada de apertura de paquetes”, lo fue la parte actora del **JIN-235/2025**. Sin que, al efecto, tal circunstancia pueda ser atendida ante esta instancia, toda vez que, la misma no está prevista en la ley.

9. Omisión de valorar la negativa de las consejerías electorales a firmar las actas de escrutinio y cómputo

127. Considera equivocado el razonamiento de que la ausencia de firmas en las actas constituye únicamente un elemento indiciario, insuficiente para acreditar la veracidad de sus alegaciones, así como el que las actas sí cuentan con la firma de quienes coordinaron el grupo de trabajo, de conformidad con los Lineamientos del acuerdo IEE/CE127/2025, están facultados para revisar y firmar las actas de escrutinio y cómputo.
128. Pues, a su decir, el referido acuerdo únicamente faculta a quienes coordinan las funciones operativas y de apoyo en el desarrollo del cómputo, pero que, en ningún caso puede interpretarse como una sustitución a lo que les corresponde a las consejerías electorales, por lo que, al no valorar el significado institucional

y jurídico de esa negativa el tribunal incurre en una omisión probatoria sustancial.

129. Que el hecho de que posteriormente las consejerías hayan firmado el acta de cómputo distrital no desvirtúa el valor de protesta previa, ya que, no es una omisión menor cuando se trata de 14 casillas con el mismo patrón de votación irregular, lo que a su decir constituye un indicio de que los resultados asentados no contaban con el principio de certeza.
130. Por lo que, a su juicio, el tribunal responsable debió valorar en conjunto la protesta institucional asentada en el acta, la falta de firma de las consejerías, la presencia de boletas con patrones de llenado uniforme, y la alta votación uniforme en favor de los mismos candidatos.

Respuesta

131. Dicho motivo de agravio se estima **infundado**. Esta Sala coincide con el criterio sustentado por la responsable en el sentido de que la ausencia de firmas en las actas constituye únicamente un elemento indiciario, dado que, por sí mismo no constituye una causal de nulidad de la votación en casilla.
132. Lo anterior, pues tal como lo refirió la responsable este Tribunal ha establecido que pueden existir diversas razones para ello, como un simple olvido, negativa a firmar o la falsa creencia de que ya se había firmado, sin que ello implique necesariamente una irregularidad sustancial.³⁸
133. Además de que, la parte actora no controvierte las consideraciones de la responsable respecto a que la referida omisión de las firmas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no trascendió al resultado de la elección, ya que dichas actas constituyen únicamente insumos para la elaboración del acta de cómputo distrital, documento en el cual se realiza la sumatoria final de los votos emitidos en todas las casillas del distrito.

³⁸ Conforme al criterio, citado por el propio tribunal responsable, Jurisprudencia 1/2001, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU ASUENCIA. Consultable: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

134. Por lo que refiere, de que el hecho de que posteriormente las consejerías hayan firmado el acta de cómputo distrital no desvirtúa el valor de lo previamente protestado, dado que se trata de 14 casillas con el mismo patrón de votación irregular, constituye un indicio de que los resultados asentados no contaban con el principio de certeza, resulta **inoperante**.
135. Lo anterior, dado que no controvierte las consideraciones de la responsable, en el sentido de que, al haber sido firmada el acta de cómputo distrital judicial por la totalidad de las consejerías electorales, la misma adquirió especial importancia, al avalar de manera conjunta la legalidad y validez del cómputo final
136. Así como que, la firma del acta de cómputo distrital por parte de la totalidad de las consejerías representa un acto de convalidación que corrige posibles omisiones formales no trascendentes contenidas en los documentos que sustentaron dicho cómputo. Y que, aunque algunas actas de escrutinio y cómputo de casilla no cuenten con la firma de todas las personas funcionarias involucradas, su contenido fue validado por el órgano competente al integrarse al resultado distrital.

10. Aplicación indebida del principio de conservación de los actos públicos

137. Refiere que, la indebida aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados (jurisprudencia 9/98), respecto a la remisión de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en la Ley, de las casillas 104B, 106B, 110B, 111B, 113B y 114 B, en que la autoridad acepta que en lo que respecta a las actas de la sesión de las secciones 104 y 113 se encuentran en blanco.
138. Y por lo que ve a la omisión de las consejerías electorales de firmar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 102B, 103B, 104B, 105B, 106B, 107B, 108B, 109B, 110B, 111B, 114B, ya que dicho error, no se debe ni a la impericia

de las personas, sino a una decisión consciente adoptada por la autoridad electoral.

139. Lo que, a su decir, trajo como consecuencia que se privilegiara un principio por encima un derecho constitucional, pues si bien el tribunal reconoce la existencia de irregularidades graves en distintas casillas (discrepancias en boletas y votos, paquetes sin firmas, votos apócrifos o entregas fuera del plazo), opta por desestimarlas bajo un enfoque aritmético y formalista, con la postura en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Sin embargo, dicha decisión ignora que las irregularidades cualitativas también pueden ser determinantes, como lo ha establecido la jurisprudencia 44/2024.
140. Expone también, que la responsable omitió aplicar el test de proporcionalidad, al privilegiar la conservación de actos por encima del derecho al voto libre y auténtico, y desnaturaliza el principio *pro persona*, al subordinar un derecho humano fundamental a una regla técnica de interpretación regresiva y contraria a los principios del estado democrático de derecho.

Respuesta

141. El disenso es **inoperante**, pues la responsable no privilegió un principio por encima de derechos constitucionales, ya que, al considerar que la parte actora no alcanzó su pretensión de anular la votación emitida en las casillas cuestionadas, debido a la insuficiencia probatoria para acreditar fehacientemente las irregularidades alegadas, por lo que, atendiendo a la conservación de los actos válidamente celebrados determinó no anular la referida votación, por lo que su agravio parte de una premisa falsa, de ahí el calificativo apuntado.
142. Por otra parte, también es **inoperante**, debido a que invoca en sus agravios el análisis que, a su decir, debió realizarse considerando un acta circunstanciada que le fue desechada, por lo que constituye aspectos novedosos.

11. Indebida e incompleta valoración probatoria

143. Señala una incorrecta e insuficiente valoración probatoria, al omitir valorar adecuadamente las pruebas aportadas, en cuanto a lo afirmado por la responsable, en el sentido de que no se actualizó la causal de nulidad, dado que los paquetes fueron entregados dentro del periodo ampliado por la autoridad administrativa, sin que el actor demostrara la existencia de alguna irregularidad como pudiera ser la manipulación de paquetes, que ponga en duda la certeza de la votación recibida.
144. Lo anterior, pues las irregularidades graves se acreditaban con el acta circunstanciada **IEE-AD09-OE-AC-052/2025** de la sesión especial de cómputo distrital de la asamblea distrital, ofrecida en el escrito de ampliación.
145. Que la omisión de la responsable de valorar la referida acta circunstanciada trasgrede lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad de los hechos a que se refieren.
146. Señala que, el tribunal omitió realizar la valoración contextual, y un análisis reforzado y razonado, principalmente, **del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo**, aunado a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas por las autoridades electorales, podría advertir que las irregularidades cuestionadas sí ponían en duda la certeza de la votación.
147. Refiere que, resulta incongruente que el propio tribunal admita la existencia de omisiones e irregularidades, pero las deseche por no considerarlas determinantes, sin aplicar un análisis conjunto de los indicios ni ponderar el contexto completo en el que se desarrollaron los hechos. Esto rompe con el principio de certeza electoral.

Respuesta

148. Devienen **inoperantes** los motivos de reproche, en los que la parte actora señala la omisión de pronunciamiento sobre el contenido y valor probatorio del



acta circunstanciada de sesión de cómputo de la Asamblea Distrital, pues la responsable no omitió pronunciarse respecto a la referida documental.

149. Lo anterior, pues como se expuso en el agravio primero,³⁹ dicha documental no fue admitida al no haber sido presentada dentro del plazo legal y por no cumplir con las reglas de una prueba superveniente, por lo que, su agravio parte de una premisa equivocada, de ahí el calificativo apuntado.

12. Vulneración al derecho a elecciones auténticas y principio democrático, al privilegiar el principio de conservaciones de los actos públicos

150. Se agravia de que se hubiera privilegiado de forma indebida el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el propósito de justificar la validez de una elección marcada por irregularidades sustanciales, cuya existencia fue reconocida parcialmente, pero sin otorgarles el peso jurídico y político que corresponde.
151. Refiere que, el Tribunal tuvo los elementos probatorios suficientes para advertir un patrón de irregularidades graves y reiteradas en diversas casillas, asentadas en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo, en la que se precisó las razones por las que las consejerías decidieron no firmar las actas de escrutinio y cómputo de diversas sesiones electorales.
152. Refiere que, el tribunal minimizó su importancia al evaluarlos de forma aislada y fragmentada, concluyendo que no eran determinante desde un enfoque meramente aritmético, sin considerar su dimensión cualitativa ni su efecto acumulativo.

Respuesta

³⁹ Del apartado de estudio.

153. El disenso es **infundado**, pues la responsable no privilegió el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a fin justificar la validez de una elección marcada por irregularidades sustanciales.
154. Pues como se precisó en párrafos precedentes, al considerar la responsable que la parte actora no alcanzó su pretensión de anular la votación emitida en las casillas cuestionadas, debido a la insuficiencia probatoria para acreditar fehacientemente las irregularidades alegadas, y atendiendo a la conservación de los actos válidamente celebrados determinó no anular la referida votación.
155. Además, como también se expuso en líneas precedentes, en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo, no fue admitida al no haber sido presentada dentro del plazo legal y por no cumplir con las reglas de una prueba superveniente, de ahí que, es incorrecto lo referido por la parte actora de que la responsable pudiera analizar las irregularidades asentadas en dicho documento.

13. Indebida fundamentación y motivación sobre la conservación de los actos públicos

156. Refiere que, si bien en la sentencia controvertida se reconoce la existencia de irregularidades de diversas casillas, sin embargo, se omite justificar de forma clara y suficiente por qué, a pesar de dichas irregularidades, el principio de conservación de los actos públicos debe prevalecer, que no se explica por qué debe aplicarse frente a violaciones graves que comprometen la certeza del sufragio.
157. Que tampoco realiza un análisis jurídico ponderado, ni se invocan criterios jurisprudenciales que justifiquen la aplicación preferente de este principio por encima de otros de mayor jerarquía, como la autenticidad electoral, la libertad del voto o el principio democrático.
158. Asimismo, que la motivación resulta deficiente, pues se limita a señalar que las irregularidades no son determinantes, pero no explica por qué no lo son,

especialmente al tratarse de irregularidades cualitativas, que no requieren una afectación para ser relevantes

159. De igual manera, que el contenido normativo del principio de conservación, ni delimita sus alcances y límites conforme al sistema constitucional y a la jurisprudencia electoral nacional e interamericana, ni se justifica por qué no se optó por medidas menos restrictivas, como anular únicamente las casillas afectadas o realizar un análisis integral del contexto.
160. También, aduce una incongruencia interna, pues por un lado se reconocen hechos que afectan la legalidad y autenticidad del proceso, pero por otro, se niega la nulidad de las casillas sin ofrecer una justificación lógica, jurídica y razonada.

Respuesta

161. El disenso es **inoperante**, dado que los argumentos resultan genéricos, ya que no identifican de manera concreta y objetiva las irregularidades en las que se omitió justificar la aplicación del principio de conservación, así como el realizar un análisis de ponderación, ni los criterios jurisprudenciales que se omitieron; además de que, solo se limita en referir que no se justificó por qué se optó por medidas menos restrictivas, así como una incongruencia interna. Sin embargo, no señala a qué irregularidad o causal de nulidad se refiere, ni el apartado del estudio de la sentencia que esté controvertido, de ahí el calificativo anunciado.
162. Finalmente, debe precisarse que la circunstancia de que se haya admitido la prueba ofrecida por la parte actora consistente en aquella que le fue desechada en la instancia local, no implica dejar de considerar lo determinado por el Tribunal local, pues de otra manera implicaría que se valorará una prueba cuya inadmisión no fue superada, por lo que de la misma manera permanece fuera del estudio de los agravios, ya que este órgano jurisdiccional no constituye una renovación de la instancia, sino actúa como revisora ante la existencia de un acto previamente emitido.

163. Así, al no prosperar los agravios de la parte actora, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al **Acuerdo General 1/2025**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera -quien emite voto en contra-, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-518/2025.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

SG-JDC-518/2025

Federación, respetuosamente formulo voto particular, al estimar que la resolución impugnada debió revocarse con la intención de analizar las irregularidades que la parte actora alegó.

Previo a emitir las razones que sustentan mi voto, quisiera destacar que la parte actora en su demanda alegó que, durante la sesión de cómputo distrital en la elección de personas juzgadoras en materia penal de Hidalgo, Chihuahua, se suscitaron en diversos centros de votación una serie de irregularidades que consideró vulneraban la certeza y podrían dar lugar a la anulación de 14 casillas, lo que podría cambiar las asignaciones.

En este contexto, la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda donde adjuntó como prueba superveniente el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Asamblea Distrital, Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, sin embargo, por acuerdo de treinta de julio, se determinó el no admitir la prueba por no presentarse oportunamente.

Por su parte, la propuesta que se nos pone a consideración confirma la desestimación del tribunal local y con ello provoca que los agravios que se acreditaban con este medio de convicción se declaren inoperantes.

Así las cosas, el motivo de disenso se focaliza en que a mi parecer no debemos confirmar la postura de desechamiento del tribunal responsable, por el contrario, se debe declarar fundado el agravio con el que ataca el desechamiento con la intención de que se revisen las irregularidades que el acta circunstanciada registró.

La premisa de la que parto para hacer esa afirmación es muy sencilla, considero que en términos de lo previsto por los artículos 3 de Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, en relación con los respectivos 174, apartado 4, 183, inciso a), 185 apartados 3, 7, 8, 12 y 13, 187, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de chihuahua, se puede concluir

que el acta circunstanciada que se levante en la sesión de Cómputo Distrital es un documento que registra el actuar de la autoridad y las incidencias que se susciten durante su función, por tanto, debe remitirse en el paquete electoral que se hace llegar al tribunal cuando se impugna el cómputo distrital, esto implica, que la parte actora no estaba obligada a presentarla como se deduce de las acciones del tribunal responsable y del proyecto.

En efecto, considero valioso hacer una precisión de lo que es la documentación electoral a efecto de aclarar que es un deber de la autoridad administrativa electoral el remitirla al tribunal por ser ella quien con su actuar la va creando para dejar constancia de las actuaciones que celebra y, sobre todo, para destacar las irregularidades que puedan surgir en cada etapa del proceso de cómputo.

Por documentación electoral debemos entender que es el conjunto de documentos relativos al proceso electoral y que tienen por objeto hacer posible la emisión, verificación y cuantificación del voto ciudadano, y por lo mismo pueden ser del conocimiento público, tales como boletas electorales, las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo y en general, todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos administrativos electorales atinentes, **como por ejemplo, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales.**

La afirmación que hago emerge de lo que contempla la tesis XII/2005 de rubro **“MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)”**⁴⁰ que esclarece la importancia de la documentación electoral como un testigo de los sucesos que acontecen en los procesos electorales.

Ahora, como lo anticipé, si consideramos que la documentación electoral es producto de la función de las autoridades electorales y da testimonio de lo que

⁴⁰ Véase en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XII-2005>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-518/2025

acontece en cada una de las etapas que rodean al proceso de recolección de voto, traslado y cómputo, entonces, es un instrumento que es clave a la hora de analizar una controversia.

Siguiendo esta lógica, resulta innecesario que se imponga a las partes la obligación de presentar documentación que ya obra en poder de las autoridades electorales y que, por tanto, deben remitir al tribunal como documentación fundatoria.

Consecuentemente, desde mi perspectiva y hasta por facilidad probatoria⁴¹, la autoridad responsable primigenia para sustentar la legalidad de su actuar, debe allegar en los paquetes electorales, la citada acta circunstanciada para garantizar que la autoridad juzgadora tenga a su alcance la información necesaria para poder reconstruir las circunstancias que rodean el acto reclamado.

Aunado, no debe omitirse que en términos del artículo 331 apartado 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, existe la presunción de que los hechos constitutivos de la infracción se presumen ciertos al no remitirse el informe circunstanciado, de aquí la necesidad de aportar toda la documentación electoral necesaria para que el juzgador esté en aptitud de resolver.

Por ende, considero que el proyecto, debía declarar fundados los agravios vertidos contra la prueba desechada, con la finalidad de agregarla al expediente para hacer un estudio de las irregularidades detectadas por las autoridades encargadas del cómputo distrital y que, además, dejaron plasmada su inconformidad respecto a los resultados obtenidos en las casillas impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**.

⁴¹ La **facilidad probatoria** es un principio en el derecho procesal que se refiere a la ponderación de la carga de la prueba llevada a cabo por el tribunal, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en el proceso. En términos simples, esto significa que el tribunal considera quién tiene más facilidad o está en una mejor posición para aportar las pruebas necesarias. Por ejemplo, si una de las partes tiene en su poder la documentación o los medios necesarios para probar un hecho relevante en el litigio, esa parte tiene la obligación de presentar dichas pruebas. Esto evita que una parte se beneficie de su propia torpeza o de los obstáculos que pueda poner para no presentar las pruebas.

MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.